

Res. núm. 67-23 que aprueba el Convenio de Préstamo núm. 9452-DO, suscrito el 16 de enero de 2023, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$230,000,000.00, correspondiente al apoyo presupuestario referente al Segundo Préstamo para Políticas de Desarrollo de Gestión de Riesgos de Desastres (GRD) con Opción de Desembolso Diferido para Catástrofes de la República Dominicana. G. O. No. 11129 del 30 de noviembre de 2023.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm.67-23

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k) de la Constitución de la República;

Visto: El Convenio de Préstamo No.9452-DO, suscrito el 16 de enero de 2023, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de doscientos treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$230,000,000.00), correspondiente al apoyo presupuestario referente al Segundo Préstamo para Políticas de Desarrollo de Gestión de Riesgos de Desastres (GRD) con Opción de Desembolso Diferido para Catástrofes de la República Dominicana.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Convenio de Préstamo No.9452-DO, suscrito el 16 de enero de 2023, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de doscientos treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$230,000,000.00), correspondiente al apoyo presupuestario referente al Segundo Préstamo para Políticas de Desarrollo de Gestión de Riesgos de Desastres (GRD) con Opción de Desembolso Diferido para Catástrofes de la República Dominicana, que copiado a la letra dice de la manera siguiente:

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana



Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, **CERTIFICO**: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

Registro No. 138/2023

VERSIÓN DE NEGOCIACIONES
María Pia Cravero
20 de octubre de 2022

NÚMERO DE PRÉSTAMO 9452-DO

Convenio de Préstamo

(República Dominicana Segundo Préstamo para Políticas de Desarrollo de GRD con Opción de Desembolso Diferido para Catástrofes)

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO



CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO fechado a partir de la Fecha de Firma entre REPÚBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("El Banco") con el fin de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (que se define en el Apéndice del presente Convenio).

Considerando que (A) el Banco ha decidido proporcionar este financiamiento sobre la base, *entre otras cosas*, de: (i) las acciones que el Prestatario ya ha tomado en el marco del Programa y que se describen en la Sección IA del Anexo 1 del presente Convenio; y (ii) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de política macroeconómica adecuado; y

(B) el financiamiento mencionado en el presente estará disponible para proporcionar liquidez oportuna al Prestatario ante la declaración de un Estado de Emergencia para responder a una catástrofe natural inminente o en curso, y de conformidad con los términos del presente Convenio.

Por lo tanto, el Prestatario y el Banco acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (que se definen en el Apéndice del presente Convenio) se aplican y forman parte del presente Convenio.
- 1.02. A menos que el contexto requiera otra cosa, los términos en mayúscula utilizados en el presente Convenio tienen los significados que se les atribuyen en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II — PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario la cantidad de doscientos treinta millones de dólares estadounidenses, (\$230,000,000), conforme este monto pueda convertirse cada cierto tiempo mediante una Conversión de Divisa ("Préstamo").
- 2.02. La Comisión Inicial es la mitad del uno por ciento (0.50%) del monto del Préstamo.
- 2.03. Si se prorroga la Fecha de Cierre de conformidad con la Sección 2.08 a continuación, la Comisión pagadera por el Prestatario por cada prórroga de la Fecha de Cierre será una cuarta parte del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo disponible para retiro en dicha prórroga. Si el Prestatario elige capitalizar la comisión, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar dinero de la Cuenta de Préstamo y pagarse a sí mismo los montos necesarios para pagar dicha Comisión. Si el Prestatario opta por pagar la comisión de sus propios recursos, el Prestatario deberá pagar dicha comisión a más tardar sesenta días después de la fecha de la notificación del Banco al Prestatario confirmando la prórroga de la Fecha de Cierre.
- 2.04. El tipo de interés es el Tipo de Referencia más el Margen Variable o el tipo que pueda aplicarse tras una Conversión; sujeto a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.

- 2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.
- 2.06 (a) Salvo disposición en contrario en el párrafo (b) de esta Sección, el monto principal del Préstamo se reembolsará de conformidad con el Anexo 2 del presente Convenio.
- (b) Al momento de solicitar un Retiro, el Prestatario puede también solicitar disposiciones de pago diferentes a las establecidas en el Anexo 2 del presente Convenio para dicho Retiro, siempre que: el vencimiento promedio de dicho Retiro no exceda los 12 años a partir de la Fecha de Retiro, incluido cualquier período de gracia aplicable (o cualquier otro vencimiento promedio y/o vencimiento final que pueda ser generalmente aplicable a los préstamos otorgados por el Banco al Prestatario en el momento de dicho acuerdo); y (ii) dichas disposiciones de reembolso hayan sido acordadas entre el Prestatario y el Banco antes de la Fecha de Retiro de dicho Retiro.
- 2.07. En cualquier momento antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, reembolsar cualquier monto del Saldo Retirado con el fin de volver a acreditar dicho monto en la Cuenta de Préstamo para retiros adicionales. Tras dicho reembolso, el cronograma de reembolso se ajustará en forma prorrateada, en términos y condiciones aceptables para el Banco.
- 2.08. Si, antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario solicita una prórroga de la Fecha de Cierre, el Banco podrá otorgar dicha prórroga en los términos y condiciones acordados por el Banco.
- 2.09. Sin limitación a las disposiciones de la Sección 5.05 de las Condiciones Generales, el Prestatario proporcionará de inmediato al Banco la información relacionada con las disposiciones del presente Artículo II que el Banco le solicite razonablemente cada cierto tiempo.

ARTÍCULO III — PROGRAMA

- 3.01. El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. A tal fin, y además de lo dispuesto en el apartado 5.05 de las Condiciones Generales:
- (a) el Prestatario y el Banco intercambiarán periódicamente, a solicitud de cualquiera de las partes, puntos de vista sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y el progreso logrado en la ejecución del Programa;
- (b) antes de cada intercambio de puntos de vista, el Prestatario deberá proporcionar al Banco para su revisión y comentarios un informe sobre el progreso logrado en la ejecución del Programa, con el detalle que el Banco razonablemente solicite; y
- (c) sin limitación a los párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario informará de inmediato al Banco sobre cualquier situación que pudiera tener el efecto de revertir materialmente los objetivos del Programa o cualquier acción tomada de conformidad con el Programa, incluida cualquier acción especificada en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio.



ARTÍCULO IV — RECURSOS DEL BANCO

- 4.01. El Evento Adicional de Suspensión consiste en lo siguiente, a saber, que se haya producido una situación que haga improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, se lleve a cabo.
- 4.02. El Evento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente, a saber, que cualquier evento especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio ocurra y continúe durante un período de treinta (30) días después de que el Banco haya notificado el evento al Prestatario.

ARTÍCULO V — VIGENCIA; TERMINACIÓN

- 5.01. La Condición Adicional de Efectividad consiste en lo siguiente, a saber, que el Banco esté satisfecho con el progreso logrado por el Prestatario en la ejecución del Programa y con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.
- 5.02. La Fecha Límite de Efectividad es la fecha ciento ochenta (180) días después de la Fecha de Firma (a menos que el Banco, luego de considerar los motivos de la demora, establezca una Fecha Límite de Efectividad posterior a los fines de la Sección 9.04 de las Condiciones Generales).

ARTÍCULO VI — REPRESENTANTE; DIRECCIONES

- 6.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Finanzas.
- 6.02. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:
- (a) la dirección del Prestatario es:
- Ministerio de Hacienda
Av. México 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana; y
- (b) la Dirección Electrónica del Prestatario es:
- Correo electrónico:
jovicente@hacienda.gov.do
- 6.03. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:
- (a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y



(b) la Dirección Electrónica del Banco es:

Télex:	Fax:	Correo electrónico:
248423(MCI) o 64145 (MCI)	1-202-477-6391	mkerf@worldbank.org

ACORDADO a partir de la Fecha de Firma.

REPÚBLICA DOMINICANA

Por

[Firmado y Sellado]

Representante Autorizado

Nombre: José Manuel Vicente

Cargo: Ministro de Hacienda

Fecha: 27-Enero-2023

**BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

Por

[Firmado y Sellado]

Representante Autorizado

Nombre: Michel Kerf

Cargo: Director País

Fecha: 16-Ene-2023



APÉNDICE

Sección I. Definiciones

1. “CODIA” significa *Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores*.
2. “CONARTED” significa el *Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones*, establecido en el marco del MIVHED.
3. “DIGEPRES” significa la *Dirección General de Presupuesto*, dentro del Ministerio de Hacienda.
4. “GRD” significa gestión de riesgo de desastres.
5. “FUNDCORSRD” significa la *Fundación para el Establecimiento de la Red de Estaciones Permanentes de la República Dominicana*, del Prestatario.
6. “Condiciones Generales” significa las “Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Políticas de Desarrollo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”, de fecha 14 de diciembre de 2018 (revisadas el 1 de agosto de 2020, el 21 de diciembre de 2020, el 1 de abril de 2021 y el 1 de enero de 2022), con las modificaciones establecidas en la Sección II de este Apéndice.
7. “GIS” significa *Geomedición, Instrumentos y Sistemas, SRL*, empresa de Geometría, Instrumentos y Sistemas.
8. “IGN” significa *Instituto Geográfico Nacional “José Joaquín Hungría Morell”*, el Instituto Geográfico Nacional del Prestatario creado mediante la Ley N° 208-2014, publicada en la Gaceta Oficial el 30 de junio de 2014.
9. “Asamblea Nacional” significa la legislatura bicameral del Prestatario, que consta de dos cámaras, el Senado y la cámara de diputados.
10. “MEPyD” significa el *Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo*, del Prestatario.
11. “Ministerio de Hacienda” significa *Ministerio de Hacienda*, del Prestatario.
12. “MIVHED” significa el *Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones*, del Prestatario.
13. “MOPC” significa el *Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*, del Prestatario.
14. Gaceta Oficial” la Gaceta Oficial del Prestatario.
15. “Programa” significa: el programa de objetivos, políticas y acciones, establecidos o mencionados en la carta del 24 de octubre de 2022 del Prestatario al Banco en la que se declara el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa y se solicita la asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución y que comprende las acciones realizadas, incluidas las establecidas en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio, y las acciones a realizar en consonancia con los objetivos del programa.



16. "Modelo de Calidad" significa el esquema de procesos de evaluación de calidad para el ciclo de vida de un producto de datos geoespaciales (incluyendo su especificación, producción, entrega, uso y actualización, según la norma internacional ISO19157:2013).
17. "Senado" significa la cámara alta de la Asamblea Nacional del Prestatario.
18. "Fecha de Firma" significa la última de las dos fechas en las que el Prestatario y el Banco firmaron el presente Convenio y dicha definición se aplica a todas las referencias a "la fecha del Convenio de Préstamo" en las Condiciones Generales.
19. "Tramo Único de Retiro" significa el monto del Préstamo asignado a la categoría denominada "Tramo Único de Retiro" en la tabla establecida en la Parte B de la Sección II del Anexo 1 del presente Convenio.
20. "SIUBEN" significa el *Sistema Único de Beneficiarios*, del Prestatario utilizado para focalizar programas sociales, creados mediante el Decreto Presidencial No. 1073, publicado en la Gaceta Oficial el 2 de septiembre de 2004.
21. "Estado de Emergencia" significa una declaración del Presidente del Prestatario, mediante la emisión de un Decreto Presidencial de estado de emergencia de conformidad con los artículos 128(1)(g), 262, 265 y 266 de la Constitución del Prestatario, de fecha 13 de junio de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial el 10 de julio de 2015, con sus modificaciones posteriores.
22. "SUPERATE" significa el programa nacional de protección social del Prestatario para implementar una estrategia de lucha integral contra la pobreza en la República Dominicana, creado de conformidad con el Decreto Presidencial No. 377-21, publicado en la Gaceta Oficial el 17 de junio de 2021.

Sección II. Modificaciones a las Condiciones Generales

Las Condiciones Generales quedan modificadas de la siguiente manera:

1. En el párrafo 103 del Anexo, se modifica el término "Margen Variable" para quedar como sigue:
 103. "Margen Variable" significa, para cada Retiro y cada Período de Interés: (a) (1) el margen de préstamo estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a. m., hora de Washington, DC, en la Fecha de Retiro (incluida la prima de vencimiento, si corresponde); (2) más o menos el margen promedio ponderado de la Tasa de Referencia para el Período de Interés correspondiente, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o partes de los mismos asignados por éste para financiar préstamos que devengan intereses a una tasa basada en el Margen Variable; según lo determine razonablemente el Banco, expresado como un porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y (b) en caso de Conversiones, el margen variable, según corresponda, determinado por el Banco de conformidad con las Normas de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Divisa, el "Margen Variable" se aplica por separado a cada una de dichas Divisas.



2. Las siguientes definiciones de los términos “Retiro” y “Fecha de Retiro” se insertan como nuevos párrafos 106 y 107, respectivamente, y las definiciones y párrafos restantes (según sea el caso) se renumeran en consecuencia :

106. “Retiro” significa cada monto del Préstamo retirado por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo de conformidad con la Sección 2.01.

107. “Fecha de Retiro” significa, para cada Retiro, la fecha en que el Banco paga el Retiro.”

N.T. Todas las páginas del presente Convenio han sido selladas con el sello del Ministerio de Hacienda e inicialadas.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



Ramón Cedano Melo
RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

ANEXO 1



Acciones del Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Acciones del Programa

- A. Acciones Tomadas en virtud del Programa. Las acciones tomadas por el Prestatario en virtud del Programa incluyen las siguientes:
1. El Prestatario ha tomado medidas para mejorar el marco legal para un ordenamiento territorial y uso de la tierra eficiente e informado sobre los riesgos mediante: (a) la presentación a la Asamblea Nacional de un proyecto de ley sobre ordenamiento territorial, uso de la tierra y asentamientos humanos, como lo demuestra el proyecto de ley remitido el 18 de agosto de 2022 al Senado como iniciativa N° 01647-2022-SLO-SE, publicada en la página web del Senado; y (b) la promulgación de la Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación N° 345-22, publicada en la Gaceta Oficial el 2 de agosto de 2022.
 2. El Prestatario, a través del IGN, ha tomado medidas para mejorar el marco institucional y regulatorio para la producción y uso de información climática y de riesgo de desastres a través de: (a) la adopción de un estándar reconocido internacionalmente para procesos de producción de calidad de datos geospaciales a través de la aprobación de un Modelo de Calidad geoespacial nacional, como lo demuestra la Resolución del Director General del IGN N° 02-2022, del 7 de abril de 2022; (b) el establecimiento de un marco de cooperación interinstitucional con el objetivo de desarrollar el sistema geodésico nacional como lo demuestra el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional del 3 de octubre de 2022 entre el MEPyD, IGN, CPJ, MOPC, CODIA, FUNDORSRD y GIS; y (c) elevar el nivel jerárquico del Departamento de Geodesia al de Dirección de Geodesia dentro del IGN con el mandato de coordinar el sistema geodésico nacional, generar lineamientos y acciones tendientes a su protección y fortalecimiento y divulgar la información emitida por la red geodésica nacional, según consta en la Resolución del Directorio Ejecutivo del IGN N° 001-2022, de fecha 12 de mayo de 2022.
 3. El Prestatario ha: (a) creado el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones ("MIVHED"), y bajo el MIVHED, el Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones ("CONARTED"), responsable de la investigación, análisis, desarrollo y aprobación de normas técnicas, científicas y metodológicas; y (b) dispuesto la promoción y consideración de criterios sostenibles en la construcción de viviendas, incluyendo la consideración de criterios de gestión del riesgo de desastres y resiliencia climática, todo como lo evidencia la Ley No. 160-21, publicada en la Gaceta Oficial el 3 de agosto de 2021 y Decreto Presidencial No. 236-22, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de mayo de 2022.
 4. El Prestatario ha establecido un sistema nacional de protección social adaptativo a través de: (a) la creación del programa marco general de protección social "SUPERATE", que incluye la institucionalización de transferencias de efectivo de emergencia para responder a desastres y otros choques relacionados con el cambio climático, como lo demuestra: (i) el Artículo 5 (b) (v) del Decreto Presidencial No. 377-21, publicado en la Gaceta Oficial el 14 de junio de 2021; y (ii) la versión 1.0 del Manual Operativo de SUPERATE de fecha 27 de mayo de 2022, aprobado por Resolución Administrativa N° 004-22, de fecha 31 de mayo de 2022, ambos publicados en la página web de SUPERATE; y (b) el mandato de desarrollar un registro único y universal de los potenciales beneficiarios de los

instrumentos de protección social, según consta en la Resolución SIUBEN N° 003-22, de fecha 10 de marzo de 2022 y publicada en el sitio web del SIUBEN.

5. El Prestatario ha tomado medidas para mejorar la resiliencia fiscal frente al riesgo de desastres a través de la identificación de políticas fiscales de riesgo de desastres en su marco fiscal de mediano plazo, como lo demuestra la carta No. MH-2022-011202 (del Ministro de Hacienda al MEPyD) y No. MH-2022-011181 (del Ministro de Hacienda a la DIGEPRES), ambos de fecha 29 de abril de 2022 a los que se adjunta el marco fiscal de mediano plazo del Prestatario aprobado para 2022-2026, publicado en la página web del Ministerio de Hacienda en abril de 2022.

Sección II. Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

- R. **Generales.** El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco especifique mediante notificación al Prestatario.
- B. **Asignación de Montos de Préstamo.** El Préstamo se asigna en: (a) un solo tramo de retiro, del cual el Prestatario puede realizar retiros de los fondos del Préstamo; y (b) los montos solicitados por el Prestatario para pagar: (A) la Comisión Inicial; y (B) la Comisión a que se refiere la Sección 2.03 del presente Convenio. La asignación de las cantidades del Préstamo a estos fines se muestra en el siguiente cuadro:

Asignaciones	Importe del Tramo del Préstamo Asignado (expresado en USD)
(1) Tramo Único de Retiro	228,850,000
(2) Comisión Inicial	1,150,000
(3) Comisión pagadera de conformidad con la Sección 2.03 del presente Convenio	0
CANTIDAD TOTAL	\$230,000,000

C. Retiro de los Fondos del Préstamo.

1. No se realizará ningún retiro del Tramo Único de Retiro a menos que el Banco esté convencido, con base en evidencia satisfactoria para él, de que se ha declarado un Estado de Emergencia para responder a una catástrofe natural inminente o en curso.
2. No obstante lo anterior, si, en cualquier momento antes de que el Banco reciba una solicitud de retiro de un monto del Préstamo, el Banco determina que se justifica una revisión del progreso del Prestatario en la ejecución del Programa, el Banco notificará al Prestatario a tal efecto. Tras la entrega de dicha notificación, no se realizarán retiros del Saldo del Préstamo No Retirado a menos y hasta que el Banco haya notificado al Prestatario su satisfacción, después de un intercambio de puntos de vista que se describe en los párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01 de Artículo III del presente Convenio, con el progreso logrado por el Prestatario en la ejecución del Programa.



3. No se realizará ningún retiro del Tramo Único de Retiro a menos que el Banco esté convencido, con base en evidencia satisfactoria para él, de que la situación descrita en el párrafo (c) de la Sección 3.01 del Artículo III del presente Convenio ha sido resuelta.

D. Depósito de Montos de Préstamo.

1. El Prestatario, dentro de los treinta (30) días posteriores al retiro del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, deberá informar al Banco: (a) la suma exacta recibida en la cuenta a que se refiere la Sección 2.03(a) de las Condiciones Generales ; (b) los detalles de la cuenta a la que se acreditará el equivalente en Pesos dominicanos de los fondos del Préstamo; (c) el registro de que se ha contabilizado un monto equivalente en los sistemas de gestión presupuestaria del Prestatario.

- E. Fecha de Cierre.** La Fecha de Cierre es el 15 de enero de 2026 (o cualquier otra fecha que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación al Prestatario).



ANEXO 2

Programa de Reembolso de Amortización Personalizado

El Prestatario deberá reembolsar el monto principal del Préstamo de la siguiente manera:

Fecha de Pago de Capital	Cuota
15/11/2027	4.250%
15/05/2028	2.000%
15/11/2028	2.000%
15/05/2029	2.000%
15/11/2029	1.750%
15/05/2030	2.000%
15/11/2030	3.000%
15/05/2031	4.500%
15/11/2031	3.000%
15/05/2032	0.000%
15/11/2032	0.000%
15/05/2033	5.000%
15/11/2033	5.000%
15/05/2034	4.000%
15/11/2034	6.250%
15/05/2035	6.750%
15/11/2035	6.500%
15/05/2036	6.500%
15/11/2036	6.500%
15/05/2037	5.000%
15/11/2037	6.500%
15/05/2038	5.750%
15/11/2038	5.000%
15/05/2039	4.000%
15/11/2039	2.750%



*TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE LA VERSIÓN EN INGLÉS
LA ÚNICA VERSIÓN OFICIAL ES LA VERSIÓN EN INGLÉS*

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

**Condiciones Generales para
Financiamiento BIRF**

Financiamiento de Proyectos de Inversión

Fecha: 14 de diciembre de 2018

**(revisadas el 1 de agosto de 2020, el 21 de diciembre de 2020, el 1
de abril de 2021 y el 1 de enero de 2022)**

***TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE LA VERSIÓN EN INGLÉS
LA ÚNICA VERSIÓN OFICIAL ES LA VERSIÓN EN INGLÉS***

Política del BIRF

Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Proyectos de Inversión

**Designación de la Política de Acceso a la Información del Banco
Pública**

Número de catálogo
LEG5.03-POL.124

Fecha de emisión
15 de diciembre de 2021

Fecha de entrada en vigencia
1 de enero de 2022

Contenido
Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Proyectos de
Inversión

Aplicable a
BIRF

Emisor
Primer Vicepresidente y Asesor Jurídico General, LEGVP

Patrocinador
Asesor Jurídico General Adjunto, Operaciones, LEGVP

Índice

ARTÍCULO I.....	1
Disposiciones Introductorias	1
<i>Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales.....</i>	<i>1</i>
<i>Sección 1.02. Inconsistencias con los Convenios Legales.....</i>	<i>1</i>
<i>Sección 1.03. Definiciones.....</i>	<i>1</i>
<i>Sección 1.04. Referencias; Encabezamientos</i>	<i>1</i>
ARTÍCULO II.....	1
Retiro de Fondos.....	1
<i>Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos.....</i>	<i>1</i>
<i>Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco</i>	<i>2</i>
<i>Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial</i>	<i>2</i>
<i>Sección 2.04. Cuentas Designadas</i>	<i>3</i>
<i>Sección 2.05. Gastos Elegibles.....</i>	<i>3</i>
<i>Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos</i>	<i>3</i>
<i>Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, los Intereses y Otros Cargos.....</i>	<i>4</i>
<i>Sección 2.08. Asignación de Montos del Préstamo</i>	<i>4</i>
ARTÍCULO III.....	4
Términos del Préstamo	4
<i>Sección 3.01. Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Sobrecargo por Exposición.....</i>	<i>4</i>
<i>Sección 3.02. Intereses</i>	<i>5</i>
<i>Sección 3.03. Amortización.....</i>	<i>6</i>
<i>Sección 3.04. Amortización Anticipada.....</i>	<i>7</i>
<i>Sección 3.05. Pago Parcial.....</i>	<i>8</i>
<i>Sección 3.06. Lugar de Pago</i>	<i>9</i>
<i>Sección 3.07. Moneda de Pago</i>	<i>9</i>

<i>Sección 5.11. Visitas</i>	<i>18</i>
<i>Sección 5.12. Zona en Disputa</i>	<i>18</i>
<i>Sección 5.13. Adquisiciones</i>	<i>18</i>
<i>Sección 5.14. Anticorrupción</i>	<i>18</i>
ARTÍCULO VI.....	19
Datos Económicos y Financieros; Obligación de Abstención; Condición Financiera.....	19
<i>Sección 6.01. Datos Económicos y Financieros.....</i>	<i>19</i>
<i>Sección 6.02. Obligación de Abstención</i>	<i>19</i>
<i>Sección 6.03. Condición Financiera</i>	<i>20</i>
ARTÍCULO VII.....	21
Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración	21
<i>Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario</i>	<i>21</i>
<i>Sección 7.02. Suspensión por el Banco</i>	<i>21</i>
<i>Sección 7.03. Cancelación por el Banco</i>	<i>25</i>
<i>Sección 7.04. Cantidades Sujetas a Compromiso Especial No Afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco</i>	<i>26</i>
<i>Sección 7.05. Reintegro del Préstamo.....</i>	<i>26</i>
<i>Sección 7.06. Cancelación de la Garantía</i>	<i>26</i>
<i>Sección 7.07. Causas de Aceleración.....</i>	<i>27</i>
<i>Sección 7.08. Aceleración durante un Período de Conversión.....</i>	<i>28</i>
<i>Sección 7.09. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración</i>	<i>28</i>
ARTÍCULO VIII.....	28
Exigibilidad; Arbitraje.....	28
<i>Sección 8.01. Exigibilidad.....</i>	<i>28</i>
<i>Sección 8.02. Obligaciones del Garante</i>	<i>28</i>
<i>Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos</i>	<i>29</i>

<i>Sección 8.04. Arbitraje.....</i>	<i>29</i>
ARTÍCULO IX.....	31
Vigencia; Terminación.....	31
<i>Sección 9.01. Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales.....</i>	<i>31</i>
<i>Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados; Declaración y Garantía.....</i>	<i>31</i>
<i>Sección 9.03. Fecha de Efectividad.....</i>	<i>32</i>
<i>Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Entrada en Efectividad.....</i>	<i>32</i>
<i>Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Cumplimiento de Todas las Obligaciones.....</i>	<i>32</i>
ARTÍCULO X.....	33
Disposiciones Varias.....	33
<i>Sección 10.01. Ejecución de Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes.....</i>	<i>33</i>
<i>Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto.....</i>	<i>33</i>
<i>Sección 10.03. Prueba de Autoridad.....</i>	<i>34</i>
<i>Sección 10.04. Publicación.....</i>	<i>34</i>
APÉNDICE.....	35
Definiciones.....	35

ARTÍCULO I

Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

Estas Condiciones Generales establecen los términos y condiciones generalmente aplicables a los Convenios Legales, en la medida que así lo dispongan dichos Convenios. Si el Convenio de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, no se tendrán en cuenta las referencias al Garante y al Convenio de Garantía incluidas en estas Condiciones Generales. Si no se celebra un Convenio del Proyecto entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Proyecto o un Convenio Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto, no se tendrán en cuenta las referencias a la Entidad Ejecutora del Proyecto, al Convenio del Proyecto o al Convenio Subsidiario incluidas en estas Condiciones Generales.

Sección 1.02. Inconsistencias con los Convenios Legales

En caso de inconsistencia entre cualquier disposición del Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o del Convenio del Proyecto y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o del Convenio del Proyecto.

Sección 1.03. Definiciones

Los términos en mayúscula inicial utilizados en estas Condiciones Generales tendrán los significados que se les asignan en el Apéndice.

Sección 1.04. Referencias; Encabezamientos

Las referencias que se hacen en estas Condiciones Generales a Artículos, Secciones y Apéndice se entenderán hechas a los Artículos, las Secciones y el Apéndice de estas Condiciones Generales. Tanto los encabezamientos de los Artículos, las Secciones y el Apéndice, así como el Índice, se incluyen sólo para facilitar la consulta y no deben ser tenidos en cuenta en la interpretación de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II

Retiro de Fondos

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos

(a) El Banco deberá acreditar el importe del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo estuviera denominado en más de una moneda, el Banco

dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una subcuenta para cada Moneda del Préstamo.

(b) De cuando en cuando, el Prestatario puede solicitar retiros de montos del Préstamo depositados en la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo, la Carta de Desembolso e Información Financiera y de toda instrucción adicional que el Banco determine de cuando en cuando mediante notificación al Prestatario.

(c) Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de tal monto. El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, con el monto en la Moneda del Préstamo que se haya retirado de la Cuenta del Préstamo, las Monedas que el Prestatario hubiera solicitado razonablemente para efectuar los pagos en concepto de Gastos Elegibles.

(d) No se realizará ningún retiro de ningún monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo (salvo para el pago del Anticipo para Preparación) hasta que el Banco haya recibido del Prestatario el pago total de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco

A solicitud del Prestatario y conforme a los términos y condiciones que se acuerden entre el Banco y el Prestatario, el Banco puede celebrar por escrito compromisos especiales de pagar montos por concepto de Gastos Elegibles, no obstante cualquier suspensión o cancelación ulterior por parte del Banco o del Prestatario ("Compromiso Especial").

Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo o solicitar que el Banco suscriba un Compromiso Especial, el Prestatario deberá entregar oportunamente al Banco una solicitud escrita, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente requiera.

(b) El Prestatario deberá proporcionar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la facultad de que estén investidas la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

(c) El Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y demás pruebas que el Banco razonablemente requiera para justificar cada tal solicitud, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro en respuesta a la solicitud.

(d) Cada solicitud y documentos y demás pruebas que la acompañen deberán ser suficientes en forma y fondo para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que la cantidad que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo se utilizará exclusivamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

(e) El Banco deberá pagar las cantidades que retire el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

Sección 2.04. Cuentas Designadas

(a) El Prestatario puede abrir y mantener una o más cuentas designadas en las que el Banco puede, a pedido del Prestatario, depositar los fondos retirados de la Cuenta del Préstamo en concepto de anticipos para los fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas se deberán abrir en una institución financiera aceptable para el Banco, y en términos y condiciones aceptables para el Banco.

(b) Los depósitos en cualquier cuenta designada, y los pagos desde cualquier cuenta designada, deberán efectuarse de conformidad con el Convenio de Préstamo y de acuerdo con las instrucciones adicionales que el Banco pudiera impartir de cuando en cuando mediante notificación al Prestatario, incluyendo las Directrices del Banco Mundial para Desembolsos para Proyectos. El Banco puede, de conformidad con el Convenio de Préstamo y dichas instrucciones, dejar de realizar depósitos en cualquier cuenta designada dando aviso al Prestatario. En ese caso, el Banco comunicará al Prestatario los procedimientos que se utilizarán para ulteriores retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. Gastos Elegibles

Los gastos elegibles para ser financiados con los montos del Préstamo deberán, salvo que se disponga lo contrario en los Convenios Legales, cumplir los siguientes requisitos ("Gastos Elegibles"):

(a) el pago es por el costo razonable de las actividades del Proyecto que cumplen con los requisitos de los Convenios Legales relevantes;

(b) el pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y

(c) el pago se realiza en la fecha del Convenio de Préstamo o después de ésta, y, salvo que el Banco acuerde lo contrario, es para gastos incurridos en o antes de la Fecha de Cierre.

Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos

El uso de cualquier monto del Préstamo para pagar los Impuestos gravados por, o en el territorio del País Miembro o con respecto a los Gastos Elegibles, o en su importación, fabricación, adquisición o suministro, si está permitido de conformidad con los Convenios Legales, está sujeto a la política del Banco de exigir economía y eficiencia en el uso de los montos de sus préstamos. Con ese fin, si el Banco en cualquier momento determina que el monto de dicho Impuesto es excesivo, o que dicho Impuesto es discriminatorio o irrazonable, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, ajustar el porcentaje de dichos Gastos Elegibles a ser financiados con cargo al importe del Préstamo.

Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, los Intereses y Otros Cargos

(a) Si el Prestatario solicita la liquidación con cargo al importe del Préstamo de un anticipo (o parte de él) entregado por el Banco o la Asociación ("Anticipo para Preparación") y el Banco accede a la dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Efectividad, o después de la misma, el monto que sea necesario para liquidar el saldo del anticipo retirado (o parte de él) y pendiente de pago en la fecha de ese retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, y para pagar todos los cargos acumulados e impagados, si los hubiere, sobre el anticipo a tal fecha. El Banco deberá pagarse o pagar a la Asociación el monto retirado, y, salvo acuerdo en contrario entre el Banco y el Prestatario, deberá cancelar el monto del anticipo no retirado y restante.

(b) Si el Prestatario solicita el pago de la Comisión Inicial a cuenta del Préstamo y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo y pagarse a sí mismo dicha comisión.

(c) Si el Prestatario solicita que el pago de los intereses, el Cargo por Compromiso y otros cargos en virtud del Préstamo se paguen de los fondos del Préstamo, conforme resultare aplicable, y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y pagarse a sí mismo, el monto que sea necesario para pagar tales intereses y los otros cargos devengados y pagaderos a tal fecha, con sujeción a cualquier límite especificado en el Convenio de Préstamo con respecto al monto a ser retirado de ese modo.

Sección 2.08. Asignación de Montos del Préstamo

Si el Banco determina de manera razonable que a fin de cumplir con los fines del Préstamo es adecuado reasignar montos del Préstamo entre las categorías de retiro, modificar las categorías de retiro existentes o modificar el porcentaje de gastos a ser financiados por el Banco dentro de cada categoría de retiro, el Banco podrá, después de consultar con el Prestatario, efectuar dichas modificaciones, y deberá notificar al Prestatario según corresponda.

ARTÍCULO III

Términos del Préstamo

Sección 3.01. Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Sobrecargo por Exposición

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco una Comisión Inicial sobre el importe del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. Salvo por lo dispuesto en la Sección 2.07(b), el Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Efectividad.

(b) El Prestatario deberá pagar al Banco un Cargo por Compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. El Cargo por Compromiso se devengará a partir de la fecha sesenta (60) días después de la fecha del Convenio de Préstamo hasta las fechas respectivas en que los montos de la Cuenta del Préstamo sean retirados o cancelados por el Prestatario. Salvo por lo dispuesto en la Sección 2.07(c), el Prestatario deberá pagar el Cargo por Compromiso semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(c) Si, en un día determinado, la Exposición Total excede el Límite de Exposición Estándar y el Monto Asignado por Exposición en Exceso es aplicable al Préstamo (o a una parte de él), el Prestatario pagará al Banco el Sobrecargo por Exposición respecto de dicho Monto Asignado por Exposición en Exceso para cada día mencionado. Siempre que la Exposición Total supere el Límite de Exposición Estándar, el Banco lo notificará prontamente al País Miembro. El Banco deberá notificar también a las Partes del Préstamo el Monto Asignado por Exposición en Exceso, si lo hubiere, respecto del Préstamo. El Sobrecargo por Exposición (si lo hubiera) se pagará semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.02. Intereses

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo; queda entendido, sin embargo, que, la tasa aplicable a cualquier Período de Intereses en ningún caso será menor a cero por ciento (0%) anual; queda entendido también que esa tasa puede ser modificada de cuando en cuando de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV. Los Intereses se devengarán desde las fechas respectivas en que los montos del Préstamo sean retirados y serán pagaderos semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basa en un Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo la tasa de interés correspondiente a dicho monto para cada Período de Intereses, a la brevedad al ser determinadas.

(c) Si el interés sobre cualquier monto del Préstamo se basa en una Tasa de Referencia y el Banco determina (i) que dicha Tasa de Referencia se ha dejado de cotizar definitivamente para la Moneda pertinente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es aceptable desde el punto de vista comercial para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, el Banco deberá aplicar para la Moneda pertinente otra Tasa de Referencia, incluido cualquier margen aplicable, que pueda determinar razonablemente. El Banco deberá notificar con prontitud a las Partes del Préstamo acerca de dicha otra tasa y de las enmiendas relacionadas a las disposiciones de los Convenios de Préstamos, las cuales serán efectivas a partir de la fecha establecida en dicha notificación.

(d) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo son pagaderos a la Tasa Variable, entonces en cualquier momento que, en vista de cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a ese monto, el Banco determine que es beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base distinta de la estipulada en el Convenio de Préstamo para determinar la tasa de interés, el

Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés previa notificación al efecto de no menos de tres meses a las Partes del Préstamo. La nueva base entrará en vigor una vez expirado el período de notificación, a menos que durante dicho período una de las Partes del Préstamo notifique al Banco su objeción al respecto, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, si una parte del Saldo Retirado del Préstamo sigue impagada a la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento se prolonga durante un período de treinta días, entonces el Prestatario deberá pagar una Tasa de Interés Moratorio sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés estipulada en el Convenio de Préstamo (u otra tasa de interés que pueda ser aplicable conforme al Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que el monto vencido se haya pagado en su totalidad. El interés se devenga de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio a partir del primer día de cada Período de Interés Moratorio y deberá pagarse a semestre vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. Amortización

(a) El Prestatario amortizará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y, si corresponde, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) (d) y (e) de esta Sección. 3.03. El Saldo Retirado de Préstamo se amortizará de acuerdo con un Cronograma de Amortización Vinculado a Compromiso o de acuerdo con un Cronograma de Amortización Vinculado a Desembolsos.

(b) Para Préstamos con un con un Cronograma de Amortización Vinculado a Compromiso:

El Prestatario deberá amortizar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Préstamo siempre y cuando:

(i) Si se ha retirado completamente los fondos del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal especificada en el Convenio de Préstamo, el monto del principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado por el Banco multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal; por (y) la Cuota de Pago especificada en el Contrato de Préstamo para cada Fecha de Pago del Principal, ajustada, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de acuerdo con la Sección 3.03 (e).

(ii) Si los importes del Préstamo no han sido retirados completamente a la primera Fecha de Pago del Principal, el importe del principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado como sigue:

(A) En la medida que se haya retirado cualquier importe de los fondos del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario deberá amortizar el Saldo Retirado del Préstamo a dicha fecha de acuerdo con el Cronograma de Amortización en el Convenio de Préstamo.

(B) Cualquier importe de los fondos del Préstamo que se haya retirado después de la primera Fecha de Pago del Principal será amortizado en cada Fecha de Pago del Principal que caiga posteriormente a dicho retiro, en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro por una fracción donde el numerador es la Cuota de Pago original señalada en el Convenio de Préstamo para dicha Fecha de Pago del Principal y donde el denominador es la suma de las demás Cuotas de Pago originales restantes correspondientes a Fechas de Pago del Principal que caigan en o después de dicha fecha, tales montos pagaderos a ser ajustados, de ser necesario, para deducir cualquier monto al que se le aplique una Conversión de Moneda de acuerdo con lo estipulado la Sección 3.03(e).

(iii) (A) Los importes del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario previos a cualquier Fecha de Pago del Principal serán considerados como retirados y pendientes de pago en la segunda Fecha de Pago del Principal posterior a la fecha de retiro, a los efectos de calcular los importes del principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, y serán reembolsables en cada Fecha de Pago del Principal comenzando en la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha de retiro.

(B) Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, si en algún momento el Banco adopta un sistema de facturación a término en virtud del cual se emiten facturas a partir de la respectiva Fecha de Pago del Principal o luego de dicha fecha, las disposiciones de este párrafo no serán aplicables a los retiros efectuados después de la adopción de dicho sistema de facturación.

(c) Para Préstamos con un Cronograma de Amortización Vinculado a Desembolsos:

(i) El Prestatario amortizará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

(ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Cronograma de Amortización para cada Monto Desembolsado prontamente después de la Fecha de Fijación del Vencimiento para el Monto Desembolsado.

(d) Si el Saldo Retirado del Préstamo está denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones del Convenio de Préstamo y esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda del Préstamo (y se producirá un Cronograma de Amortización separado para cada uno de tales importes, según corresponda).

(e) No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Cronograma de Amortización en el Convenio de Préstamo, según corresponda, dada una Conversión de Moneda de todo o parte del Saldo Retirado del Préstamo o del Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto convertido a la Moneda Aprobada que sea devuelto en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión.

Sección 3.04. Amortización Anticipada

(a) Después de notificar al efecto al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Prestatario puede amortizar al Banco antes del vencimiento, en fecha aceptable

para el Banco (siempre y cuando el Prestatario haya realizado todos los Pagos del Préstamo adeudados hasta esa fecha, incluida cualquier prima por amortización anticipada calculada en virtud del párrafo (b) de la presente sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo hasta esa fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Cualquier amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo será aplicada de la manera especificada por el Prestatario o, a falta de cualquier especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Convenio de Préstamo se establece la amortización por separado de Montos Desembolsados específicos del principal del Préstamo, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de dichos Montos Desembolsados, amortizándose primero el Monto Desembolsado que se retiró en último término y siendo el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado el que se amortizará en primer lugar; y (B) en todos los otros casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, siendo el último vencimiento el que se amortizará en primer lugar.

(b) La prima por amortización anticipada pagadera en virtud del párrafo (a) de la presente Sección deberá ser un monto determinado razonablemente por el Banco que represente cualquier costo que le signifique al Banco reasignar la cantidad que se ha de amortizar anticipadamente desde la fecha de la amortización anticipada hasta la fecha de vencimiento de dicha cantidad.

(c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo a ser amortizado anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y a la fecha de la amortización anticipada no ha terminado el Período de Conversión correspondiente: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada de la Conversión, en un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación de amortización anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo deberán pagarse al momento de la amortización anticipada y en ningún caso después de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de la amortización anticipada.

(d) Sin perjuicio de la Sección 3.04 (a) anterior y salvo que el Banco acuerde en contrario, el Prestatario no puede amortizar anticipadamente ninguna porción del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda que se haya efectuado a través de una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

Sección 3.05. Pago Parcial

Si el Banco recibe en cualquier momento una cantidad inferior a la cantidad total de cualquier Pago del Préstamo en ese momento vencido, deberá tener el derecho de asignar y aplicar la cantidad recibida en cualquier forma y para tales fines bajo el Convenio de Préstamo como lo determine a su entera discreción.

Sección 3.06. Lugar de Pago

Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. Moneda de Pago

(a) El Prestatario deberá realizar todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo, y si se ha efectuado una Conversión respecto de cualquier monto del Préstamo, conforme se especifica detalladamente en las Directrices para la Conversión.

(b) Si el Prestatario lo solicita, y el Banco accede, el Banco, actuando como agente del Prestatario, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, la Moneda del Préstamo para efectuar un Pago del Préstamo, previo pago oportuno por el Prestatario de fondos en cantidad suficiente para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; queda entendido, sin embargo, que se considerará que el Pago del Préstamo ha sido efectuado únicamente cuando y en la medida que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda

(a) Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual el Banco no estará en condiciones de proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento para efectos de financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("Moneda Original del Préstamo") que el Banco seleccione. Durante el período en que exista dicha situación extraordinaria: (i) se considerará que la Moneda Sustituta del Préstamo es la Moneda del Préstamo para los fines de los Convenios Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo deberán realizarse en la Moneda Sustituta del Préstamo, y otras condiciones financieras relacionadas deberán aplicarse de conformidad con principios que el Banco determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo acerca de esta situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Una vez que el Banco ha cursado notificación de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario puede, dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma, notificar al Banco su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los que se determinarán de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.

(c) Durante el período en que exista la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, ninguna prima será pagadera por amortización anticipada del Préstamo.

(d) Una vez que el Banco vuelva a estar en condiciones de proporcionar la Moneda Original del Préstamo, el Banco, a petición del Prestatario, reemplazará la Moneda Sustituta del

Préstamo por la Moneda Original del Préstamo, de conformidad con principios establecidos razonablemente por el Banco.

Sección 3.09. Valoración de Monedas

Siempre que sea necesario determinar el valor de una Moneda respecto de otra a los efectos de cualquier Convenio Legal, tal valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.10. Forma de Pago

(a) Todo Pago del Préstamo que deba pagarse al Banco en la Moneda de cualquier país deberá hacerse de tal manera, y en la Moneda adquirida de tal manera, como sea permitido por las leyes de dicho país a los fines de realizar el pago y de efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse sin restricciones de ninguna clase impuestas por el País Miembro, o en su territorio, y libres de todo impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(c) Los Convenios Legales deberán estar exentos de todo Impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, o con relación a su suscripción, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversiones de los Términos del Préstamo

Sección 4.01. Conversiones en General

(a) El Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar la Conversión de los términos del Préstamo en la forma establecida en esta Sección a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. El Prestatario deberá presentar cada solicitud de Conversión al Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y, una vez que el Banco la haya aceptado, la conversión así solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.

(b) Con sujeción a la Sección 4.01 (e) a continuación, el Prestatario puede en cualquier momento solicitar cualquiera de las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluyendo Conversión a Moneda Local y Conversión Automática a Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasa de Interés, incluida la Conversión Automática de Fijación de Tasa; y (iii) un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés. Todas las conversiones se efectuarán de conformidad con las Directrices de Conversión y pueden estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que puedan acordar el Banco y el Prestatario.

(c) Una vez que el Banco ha aceptado una solicitud de Conversión, el Banco deberá tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión de conformidad con el Convenio de Préstamo y las Directrices para la Conversión. En la medida que se requiera cualquier

modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo relativas al retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar dicha Conversión, tales disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Prontamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo las condiciones financieras del Préstamo, incluida cualquier revisión de las disposiciones sobre amortización y modificación de las disposiciones sobre el retiro de los fondos del Préstamo.

(d) El Prestatario deberá pagar una comisión de transacción con respecto a cada Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha en que el Banco acepte la solicitud de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo deberán: (i) ser pagaderas como un monto global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución, o bien (ii) expresarse como un porcentaje anual y agregarse a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.

(e) Salvo que el Banco acuerde en contrario, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna porción del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda efectuada por una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda o de otro modo cancelar dicha Conversión de Moneda, en tanto dicha Conversión de Moneda esté en efecto. Cada Conversión de Moneda se efectuará según los términos y condiciones que puedan ser acordados por separado por el Banco y el Prestatario, y podrá incluir tarifas de transacción para cubrir los costos de suscripción del Banco en relación con la Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

(f) El Banco se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento una Conversión antes de su vencimiento si: (i) los acuerdos de cobertura subyacentes aplicados por el Banco en relación con dicha Conversión se cancelan porque se vuelve impracticable, imposible o ilícito que el Banco o su Contraparte efectúen un pago o reciban un pago de conformidad con las condiciones acordadas debido a: (A) la adopción de cualquier ley aplicable o cualquier modificación de dicha ley con posterioridad a la fecha de ejecución de dicha Conversión; o (B) la interpretación de cualquier corte, tribunal o autoridad reglamentaria con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable con posterioridad a dicha fecha o cualquier modificación de dicha interpretación; y (ii) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura sustituto. En caso de dicha cancelación, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 4.02. Conversión a Tasa Fija o a Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable¹

La Conversión a una Tasa Fija o a Tasa Variable con un Margen Fijo de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se llevará a cabo fijando el Margen Variable aplicable a tal monto, al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión y, en caso de una Conversión a Tasa Fija, seguido inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

¹ Suspendido hasta nuevo aviso.

Sección 4.03. Intereses Pagaderos tras la Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Moneda

(a) *Conversión de Tasa de Interés.* Tras una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija² que se aplique a dicha Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses y cualesquiera cargos aplicables denominados en la Moneda Aprobada sobre ese monto según se retire con posterioridad y esté pendiente de amortización de cuando en cuando a razón de la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses denominados en la Moneda Aprobada sujeto a las Directrices de Conversión sobre ese Saldo Retirado del Préstamo a razón de una Tasa Variable o Tasa Fija, cualquiera sea la que se aplique a dicha Conversión.

Sección 4.04. Principal Pagadero tras la Conversión de Moneda

(a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión, por la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal según se retire posteriormente en la Moneda Aprobada, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión por ya sea: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a dicha Conversión, o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal denominado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

² Las conversiones de Tasa Fija no se encuentran disponibles debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

(c) *Terminación del Periodo de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.*

Si el Periodo de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo termina antes del vencimiento final de tal porción, el monto del principal de dicha porción del Préstamo que esté pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la cual dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca dicha terminación deberá ser determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio inmediato (*spot*) o a futuro (*forward*) vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para la liquidación de pagos en el último día del Periodo de Conversión; o (ii) en cualquier otra forma especificada en las Directrices para la Conversión. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

Sección 4.05. Tope (cap) de la Tasa de Interés; Banda (collar) de la Tasa de Interés

(a) *Tope (cap) de la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y Margen Fijo, la Tasa Variable sobrepase el Tope (*cap*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Periodo de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope (*cap*) de la Tasa de Interés³; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia excede el Tope (*cap*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Periodo de Interés correspondiente, el Prestatario deberá pagar interés sobre dicho monto a una tasa igual al Tope (*cap*) de la Tasa de Interés más el Margen Variable.

(b) *Banda (collar) de la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que, con respecto a dicho Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a la Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y en Margen Fijo, la Tasa Variable⁴: (A) sobrepase el límite superior de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Periodo de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite máximo; o (B) se sitúe por debajo del límite inferior de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Periodo de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga interés a la Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) sobrepase el límite superior de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Periodo de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite máximo más el Margen Variable; o (B) se sitúe por debajo del límite inferior de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Periodo de Intereses correspondiente, el

³ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

⁴ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite inferior más el Margen Variable.

(c) *Prima con Respecto al Tope (cap) o la Banda (collar) de la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo a la que se aplique la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco con respecto a un tope (*cap*) o una banda (*collar*) de la tasa de interés comprado por el Banco a una Contraparte a fin de establecer el Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés; o (B) de otra manera, como se especifica en las Directrices para la Conversión. Dicha prima deberá ser pagadera por el Prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés para el cual el Prestatario ha solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará los montos requeridos para pagar cualquier prima pagadera de acuerdo con esta Sección hasta el monto asignado periódicamente para ese fin en el Convenio de Préstamo.

Sección 4.06. Terminación Anticipada.

(a) El Banco tendrá derecho a cancelar cualquier Conversión efectuada sobre dicho Préstamo durante cualquier período de tiempo en el que la Tasa de Interés Moratorio se devengue sobre el Préstamo según lo dispuesto en la Sección 3.02 (e) anterior.

(b) Salvo que en las Directrices para la Conversión se estipule otra cosa, en caso de terminación anticipada de una Conversión por el Banco según lo dispuesto en la Sección 4.01(f) o la Sección 4.06(a) o por el Prestatario: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada, por un monto o a razón de la tasa anunciada por el Banco de cuando en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación acerca de la terminación anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario conforme a este párrafo deberán pagarse a más tardar sesenta (60) días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

ARTÍCULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto llevarán a cabo sus Respectivas Partes del Proyecto:

(a) con la debida diligencia y eficiencia;

(b) de conformidad con procedimientos administrativos y estándares y prácticas técnicas, financieras, económicas, ambientales y sociales apropiadas; y

(c) de conformidad con las disposiciones de los Convenios Legales.

Sección 5.02. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Convenio de Préstamo, el Convenio del Proyecto y el Convenio Subsidiario

(a) El Garante no deberá adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para la ejecución del Proyecto o para el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto en el marco del Convenio Legal del que sea parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto establecidas en el Convenio del Proyecto o en el Convenio Subsidiario de acuerdo con las disposiciones del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario; y (ii) no adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para dicho cumplimiento.

Sección 5.03. Suministro de Fondos y Otros Recursos

El Prestatario deberá suministrar o hacer que se suministren, con prontitud cuando sean necesarios, los fondos, las instalaciones, los servicios y los otros recursos: (a) necesarios para el Proyecto; y (b) necesarios o adecuados a fin de permitir que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario.

Sección 5.04. Seguros

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán tomar providencias adecuadas para asegurar los bienes necesarios para sus Respectivas Partes del Proyecto y a ser financiadas con el importe del Préstamo, contra riesgos inherentes a la adquisición, transporte y entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro deberá ser pagadera en Moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 5.05. Adquisición de Tierras

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán adoptar (o hacer que se adopten) todas las medidas que sean necesarias para adquirir, a medida que se requieran, todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución de sus Respectivas Partes del Proyecto y deberán proporcionar al Banco, tan pronto como éste lo solicite, pruebas satisfactorias para el Banco de que dichas tierras y los derechos con respecto a las mismas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones

(a) Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer que todos los bienes, obras y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente para fines del Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán asegurar que todas las instalaciones relevantes para sus Respectivas Partes del Proyecto se operen y mantengan adecuadamente en todo momento y que todas las reparaciones y renovaciones necesarias de dichas instalaciones se realicen con prontitud según sea necesario.

Sección 5.07. Planes; Documentos; Registros

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco, todos los planes, calendarios, especificaciones, informes y documentos contractuales relativos a sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualquier modificación importante o adición a estos documentos, inmediatamente después de su preparación y en los detalles que el Banco solicite razonablemente.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener registros adecuados para registrar el progreso de sus Respectivas Partes del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que se derivarán de él), para identificar los Gastos Elegibles que se financiarán con el importe del Préstamo y dar a conocer su uso en el Proyecto, y deberán proporcionar dichos registros al Banco cuando lo solicite.

(c) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán retener todos los registros (contratos, pedidos, facturas, recibos y otros documentos) que demuestren los gastos en sus Respectivas Partes del Proyecto hasta al menos lo último de: (i) un (1) año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros auditados que cubren el período durante el cual se realizó el último retiro de la Cuenta del Préstamo; y (ii) dos (2) años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán permitir a los representantes del Banco examinar dichos registros.

Sección 5.08. Monitoreo y Evaluación del Proyecto

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto mantendrán, o harán que se mantengan, políticas y procedimientos adecuados para permitirle monitorear y evaluar de manera continua, de acuerdo con los indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Proyecto y el logro de sus objetivos.

(b) El Prestatario preparará, o hará que se preparen, informes periódicos ("Informe del Proyecto"), en forma y contenido satisfactorios para el Banco, integrando los resultados de las actividades de monitoreo y evaluación y estableciendo medidas recomendadas para asegurar la ejecución continua, eficiente y efectiva del Proyecto para alcanzar los objetivos del Proyecto. El Prestatario deberá proporcionar o hará que se proporcione, cada Informe del Proyecto al Banco

inmediatamente después de su preparación, que se le otorgue al Banco una oportunidad razonable para intercambiar puntos de vista con el Prestatario y con la Entidad Ejecutora del Proyecto sobre dicho informe, y luego se implementen tales medidas recomendadas, teniendo en cuenta los puntos de vista del Banco al respecto.

(c) Salvo que el Banco pueda determinar razonablemente lo contrario, el Prestatario deberá preparar, o hacer que se prepare, y entregar al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre : (i) un informe de tal alcance y en tal detalle, como el Banco razonablemente solicite, sobre la ejecución del Proyecto, el desempeño de las Partes del Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones bajo los Convenios Legales y el cumplimiento de los propósitos del Préstamo; y (ii) un plan diseñado para garantizar la sostenibilidad de los logros del Proyecto.

Sección 5.09. Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías

(a) (i) El Prestatario deberá mantener, o hacer que se mantenga, un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros ("Estados Financieros") de conformidad con principios de contabilidad aplicados en forma homogénea y aceptables para el Banco, en ambos casos en forma adecuada para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto; y (ii) la Entidad Ejecutora del Proyecto deberá mantener, o hacer que se mantenga, un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros de conformidad con principios de contabilidad aplicados en forma homogénea y aceptables para el Banco, en forma adecuada para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto, según pueda ser detallado en la Carta de Desembolso e Información Financiera.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán:

- (i) tener los Estados Financieros auditados de manera periódica por auditores independientes aceptables para el Banco y de conformidad con principios de auditoría aplicados en forma homogénea aceptables para el Banco;
- (ii) a más tardar en la fecha especificada en la Carta de Desembolso e Información Financiera, deberá presentar, o hacer que se presenten, al Banco los Estados Financieros auditados de ese modo, y toda otra información relacionada con los Estados Financieros auditados y los auditores, que el Banco pudiera solicitar razonablemente de cuando en cuando;
- (iii) publicar, o hacer que se publiquen, los Estados Financieros auditados en forma oportuna y de manera aceptable para el Banco; y
- (iv) si así lo solicita el Banco, presentar, o hacer que se presenten, periódicamente al Banco los informes financieros interinos no auditados para el Proyecto, en forma y sustancia satisfactoria para el Banco y según lo especificado en la Carta de Desembolso e Información Financiera.

Sección 5.10. Cooperación y Consultas

El Banco y las Partes del Préstamo deberán cooperar plenamente para asegurar que se cumplan los fines del Préstamo y los objetivos del Proyecto. A este efecto, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

- (a) de cuando en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista con respecto al Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los Convenios Legales, y proporcionar, cada cual, a la otra parte, toda la información que razonablemente se les solicite con respecto a lo que antecede; e
- (b) informar con prontitud a cada cual acerca de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.11. Visitas

(a) El País Miembro deberá conceder toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer posible que los representantes del Banco: (i) visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en sus Respectivas Partes del Proyecto; y (ii) examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo para sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

Sección 5.12. Zona en Disputa

Si el Proyecto estuviera situado en una zona en disputa o que llegara a ser disputada, ni el hecho de que el Banco financie el Proyecto, ni ninguna designación de dicha zona o referencia a ella en los Convenios Legales, pretende ser un juicio por parte del Banco acerca de la situación jurídica o de otra índole de dicha zona, ni pretende afectar ni influir en la determinación de cualquier reclamación con respecto a dicha zona.

Sección 5.13. Adquisiciones

Todos los bienes, obras y servicios requeridos para el Proyecto a ser financiados con los fondos del Préstamo se adquirirán de acuerdo con los requisitos establecidos o referidos en el Reglamento de Adquisiciones y las disposiciones del Plan de Adquisiciones.

Sección 5.14. Anticorrupción

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegurarán de que el Proyecto se ejecute de conformidad con las disposiciones de las Directrices Anticorrupción.

ARTÍCULO VI

Datos Económicos y Financieros; Obligación de Abstención; Condición Financiera

Sección 6.01. Datos Económicos y Financieros

(a) El País Miembro deberá proporcionar al Banco toda la información que el Banco razonablemente le solicite con respecto a la situación financiera y económica existente en su territorio, con inclusión de su balance de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas, la de cualquier entidad que sea de propiedad, esté bajo el control, o funcione por cuenta o beneficio del País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, y la de cualquier institución que, por cuenta del País Miembro, desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones similares para el País Miembro.

(b) El País Miembro deberá informar “deuda externa a largo plazo” (tal como se define en el Manual del Sistema de Información del Deudor del Banco Mundial de enero de 2000, según sea modificado de cuando en cuando (“DRSM”)), de conformidad con el DRSM; y en particular, notificar al Banco de nuevos “compromisos de préstamo” (como se define en el DRSM) no más tarde de treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se incurra en la deuda, y notificar al Banco de “transacciones bajo préstamos” (como se define en el DRSM) anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.

(c) El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen incumplimientos con respecto a cualquier “deuda pública externa” (como se define en el DRSM), excepto aquellas enumeradas en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. Obligación de Abstención

(a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del país miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho país miembro. A tal efecto, si cualquier Gravamen se constituye sobre cualesquiera Activos Públicos en garantía de cualquier Deuda Cubierta, que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de tal Deuda Cubierta en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal Gravamen deberá, a menos que el Banco convenga en contrario, garantizar *ipso facto*, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, todos los Pagos del Préstamo, y el País Miembro, al constituir o permitir la constitución de tal Gravamen, deberá incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que, si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún Gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá garantizar prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) Salvo que el Banco convenga en contrario, el Prestatario que no sea el País Miembro se compromete a que:

- (i) si tal Prestatario constituye algún Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de alguna deuda, tal Gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del Préstamo, y en la constitución de tal Gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin costo para el Banco; y
- (ii) si por el ministerio de la ley se impone algún Gravamen como garantía de cualquier deuda, dicho Prestatario deberá constituir sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente que sea satisfactorio para el Banco a fin de asegurar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier Gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída para financiar esa compra; o (ii) cualquier Gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que se la contraiga originalmente.

(d) El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen gravámenes sobre los Activos Públicos, como garantía para cualquier Deuda Cubierta, excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo (c) de esta Sección 6.02.

Sección 6.03. Condición Financiera

Si el Banco ha determinado que la condición financiera del Prestatario que no es el País Miembro, o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, es un factor esencial en la decisión del Banco de prestar, el Banco tendrá derecho a, como condición para prestar, requerir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Proyecto proporcione al Banco declaraciones y garantías que sean satisfactorias para el Banco relacionadas con su condición financiera y operativa.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo, pero no podrá cancelar de esa manera monto alguno que esté sujeto a un Compromiso Especial.

Sección 7.02. Suspensión por el Banco

Si ocurre y subsiste cualquiera de los hechos descritos en los párrafos (a) hasta (m) de la presente Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. Tal suspensión subsistirá hasta que el hecho (o los hechos) que dio (o dieron) origen a la suspensión deje (o dejen) de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que el derecho a realizar retiros ha sido restablecido.

(a) *Incumplimiento en el Pago.*

- (i) El Prestatario ha dejado de pagar (no obstante que tal pago pueda haber sido hecho por el Garante o un tercero) el principal, los intereses, o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier convenio entre el Prestatario y la Asociación; o (D) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento del Prestatario.
- (ii) El Garante ha dejado de pagar el principal o los intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier convenio celebrado entre el Garante y la Asociación; o (D) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento del Garante.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones.*

- (i) Una Parte del Préstamo ha dejado de cumplir cualquier otra obligación estipulada en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados.
- (ii) La Entidad Ejecutora del Proyecto ha dejado de cumplir alguna obligación en virtud del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario.

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otro receptor de alguno de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir dichas prácticas cuando se produjeron.

(d) *Suspensión Recíproca.* El Banco o la Asociación han suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a efectuar retiros de fondos de conformidad con cualquier convenio celebrado con el Banco o con la Asociación, debido al incumplimiento por dicha Parte del Préstamo de alguna de sus obligaciones en virtud de dicho convenio o de cualquier otro convenio celebrado con el Banco.

(e) *Situación Extraordinaria.*

- (i) A consecuencia de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que hace improbable que pueda ejecutarse el Proyecto o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto podrán cumplir sus respectivas obligaciones estipuladas en el Convenio Legal del cual sea parte.
- (ii) Ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual todo retiro adicional con cargo al Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

Hecho Anterior a la Entrada en Efectividad. El Banco ha determinado después de la Fecha de Efectividad que, antes de esa fecha pero después de la fecha del Convenio de Préstamo, ocurrió algún hecho que, de haber estado vigente el Convenio de Préstamo en la fecha en que ocurrió tal hecho, habría facultado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo.

(f) *Declaración Falsa.* Cualquier declaración hecha por alguna de las Partes del Préstamo en los Convenios Legales o en cualquier Convenio para Productos Derivados o en virtud de dichos convenios, o cualquier declaración o manifestación hecha por alguna de las Partes del Préstamo, con la intención de que el Banco se base en ella para conceder el Préstamo o efectuar una transacción en virtud de un Convenio para Productos Derivados, resultó ser incorrecta en algún aspecto sustancial.

(g) *Cofinanciamiento.* Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Convenio de Préstamo a otorgarse para el Proyecto ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador").

- (i) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha antes de la cual debe entrar en efectividad el acuerdo con el Cofinanciador otorgando el

Cofinanciamiento ("Convenio de Cofinanciamiento"), el Convenio de Cofinanciamiento no ha entrado en efectividad para esa fecha, o la fecha posterior establecida por el Banco mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Límite del Cofinanciamiento"); queda entendido, sin embargo, que no se aplicarán las disposiciones de este sub-párrafo si las Partes del Préstamo establecen, a satisfacción del Banco, que disponen de fondos suficientes para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

- (ii) Con sujeción al inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los fondos del Cofinanciamiento se ha suspendido, cancelado o dado por terminado total o parcialmente, en virtud de los términos del Convenio de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento se ha vuelto vencido y pagadero antes de su vencimiento convenido.
- (iii) No se aplicarán las disposiciones del inciso (ii) de este párrafo si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) tal suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no se debió a un incumplimiento por el beneficiario del Cofinanciamiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Cofinanciamiento; y (B) fondos suficientes para el Proyecto están disponibles provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.

(h) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.* Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha:

- (i) cedido o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios Legales; o
- (ii) vendido, arrendado, transferido, cedido, o dispuesto de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: (A) no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad).

(i) *Calidad de Miembro.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido en su calidad de miembro del Banco o ha dejado de serlo; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(j) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto.*

- (i) Antes de la Fecha de Efectividad, ha ocurrido cualquier cambio sustancial adverso en la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro), según éste la haya dado a conocer.
- (ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o incoado algún procedimiento en virtud del cual cualquier activo del Prestatario deba o pueda repartirse entre sus acreedores.
- (iii) Se ha adoptado cualquier medida para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto).
- (iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.
- (v) A juicio del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha cambiado con respecto a la que existía en la fecha de los Convenios Legales, afectando sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de dicha otra entidad) para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto.

(k) *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (distinto del País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Proyecto inelegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un proyecto financiado, en todo o en parte, por el Banco o la Asociación, como consecuencia de: (i) una determinación del Banco o de la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación, y/o (ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto es inelegible para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un proyecto financiado, en todo o en parte, por dicho financista, como consecuencia de una determinación de dicho financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha

incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista.

(l) *Hecho Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección ("Causa Adicional de Suspensión").

Sección 7.03. Cancelación por el Banco

Si ocurre cualquiera de los hechos que se describen en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección respecto de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a hacer retiros con respecto a dicho monto. Una vez hecha la notificación, esa suma del Préstamo deberá ser cancelada.

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha estado suspendido con respecto a cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo por un período ininterrumpido de treinta (30) días.

(b) *Montos no Requeridos.* En cualquier momento y previa consulta con el Prestatario, el Banco determina que no se requerirá una parte del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar Gastos Elegibles.

(c) *Fraude y corrupción.* En cualquier momento el Banco comprueba que, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) han participado en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir esas prácticas cuando se produjeron.

(d) *Adquisición Viciada.* En cualquier momento el Banco: (i) determina que la adquisición de cualquier contrato a ser financiado con cargo a los fondos del Préstamo es incompatible con los procedimientos que se han estipulado en los Convenios Legales o a los cuales se ha hecho referencia en los mismos; y (ii) fija el monto de los gastos con respecto a dicho contrato que de otro modo habrían reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo.

(e) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre queda un Saldo No Retirado del Préstamo.

(f) *Cancelación de la Garantía.* El Banco ha recibido notificación del Garante, conforme a la Sección 7.06, con respecto a una Parte del Préstamo.

Sección 7.04. Cantidades Sujetas a Compromiso Especial No Afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a las cantidades del Préstamo que estén sujetas a cualquier Compromiso Especial, salvo que se disponga expresamente en el Compromiso Especial.

Sección 7.05. Reintegro del Préstamo

(a) Si el Banco determina que un monto del Saldo Retirado del Préstamo ha sido utilizado de una manera inconsistente con las disposiciones de los Convenios Legales, el Prestatario, previo aviso del Banco al Prestatario, reintegrará prontamente dicho monto al Banco. Tal uso inconsistente incluirá, sin limitación:

(i) usar dicho monto para efectuar un pago de un gasto que no es un Gasto Elegible; o

(ii) (A) participar en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicha cantidad; o (B) el uso de dicho monto para financiar un contrato durante la adquisición o ejecución de las cuales tales prácticas fueron realizadas por representantes del Garante, del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o del País Miembro, si el Prestatario no es el País Miembro u otro receptor de dicho monto del Préstamo), en cualquier caso sin que el Prestatario (o el País Miembro u otro receptor) haya tomado medidas oportunas y apropiadas y satisfactorias para que el Banco aborde dichas prácticas cuando ocurran.

(b) Salvo que el Banco lo determine de otra manera, el Banco cancelará todos los montos reintegrados de conformidad con esta Sección.

(c) Si se da alguna notificación de reintegro conforme a la Sección 7.05 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción con respecto a cualquier terminación anticipada de tal Conversión, en el monto o la tasa anunciados por el Banco de cuando en cuando y en vigencia en la fecha de dicha notificación; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por el Prestatario respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por el Banco respecto a dicha terminación anticipada (después de compensar cualquier cantidad adeudada por el Prestatario conforme al Convenio de Préstamo), de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del reintegro.

Sección 7.06. Cancelación de la Garantía

Si el Prestatario ha dejado de realizar cualquier Pago del Préstamo requerido (por una razón distinta de un acto u omisión del Garante) y tal pago se hace por el Garante, el Garante puede, previa consulta con el Banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No

Retirado del Préstamo a la fecha en que el Banco reciba tal notificación y siempre que ese monto no esté sujeto a cualquier Compromiso Especial. Una vez que el Banco reciba dicha notificación quedarán terminadas tales obligaciones con respecto a dicho monto.

Sección 7.07. Causas de Aceleración

Si ocurre cualquiera de los hechos que se mencionan en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección y subsiste por el período especificado (si lo hubiere), entonces el Banco, en cualquier momento mientras tal hecho subsista, puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad o una parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación, junto con cualesquiera otros Pagos del Préstamo pagaderos bajo el Convenio de Préstamo. Al hacerse tal declaración, dicho Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

(a) *Incumplimiento en el Pago.* Ha ocurrido un incumplimiento del pago por una Parte del Préstamo de cualquier monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; (ii) en virtud de cualquier otro convenio entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier convenio celebrado entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un convenio entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que harían improbable que el Garante cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía); o (iv) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento de la Parte del Préstamo; y tal incumplimiento subsiste, en cada caso, por un período de treinta (30) días.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones.*

- (i) Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo de cualquiera de las Partes del Préstamo prevista en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados, y tal incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de que el Banco ha notificado a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.
- (ii) Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier obligación de la Entidad Ejecutora del Proyecto prevista en el Convenio del Proyecto o en el Convenio Subsidiario, y tal incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de que el Banco ha notificado a la Entidad Ejecutora del Proyecto y a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.

(c) *Cofinanciamiento.* Ha ocurrido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, con sujeción a lo estipulado en el párrafo (h) (iii) de la mencionada Sección.

(d) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.* Ha ocurrido cualquier hecho especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

(e) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto.* Ha ocurrido cualquier hecho especificado en los incisos (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.

(f) *Hecho Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección y subsiste por el período, si lo ~~hubiere~~, especificado en el Convenio de Préstamo ("Causa Adicional de Aceleración").

Sección 7.08. Aceleración durante un Período de Conversión

Si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, y si se cursara cualquier notificación de aceleración en virtud de la Sección 7.07 durante el Período de Conversión relativo a cualquier Conversión aplicable al Préstamo: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de la Conversión, por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a esa terminación anticipada (una vez compensados cualesquiera montos adeudados por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión. Toda comisión por transacción o Monto de Reversión pagadero por el Prestatario deberá ser pagado a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la aceleración.

Sección 7.09. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración

No obstante cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Convenios Legales deberán continuar en pleno vigor, salvo lo dispuesto expresamente en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII

Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales serán válidos y exigibles conforme a sus propios términos, no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de cualquier estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni las Partes del Préstamo tendrán derecho a hacer valer, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, una pretensión de que alguna disposición de los Convenios Legales carece de validez o no es exigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.06, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía sólo se entenderán satisfechas mediante su cumplimiento y en tal caso únicamente en la medida de dicho cumplimiento. Tales obligaciones no requerirán cualquier notificación previa

o solicitud al Prestatario, ni cualquier acción en su contra, ni tampoco cualquier notificación previa o solicitud al Garante respecto de cualquier incumplimiento en que incurra el Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará negativamente a dichas obligaciones: (a) cualquier prórroga, tolerancia o concesión hecha al Prestatario; (b) el que se haga valer, se deje de hacer valer, u ocurra una demora al hacer valer cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) cualquier incumplimiento del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquier exigencia de una ley del País Miembro.

Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso que corresponda a una de las partes en virtud de cualquier Convenio Legal en caso de cualquier incumplimiento afectarán tal derecho, facultad o recurso, ni se entenderá que constituyen renuncia de los mismos o aceptación del incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a un incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a otro incumplimiento o a un incumplimiento ulterior.

Sección 8.04. Arbitraje

(a) Toda controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o las partes del Convenio de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra, que surja del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y que no se haya resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral ("Tribunal Arbitral"), según lo que se dispone a continuación.

(b) Las partes en el arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro.

(c) El Tribunal Arbitral se compondrá de tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (i) un árbitro deberá ser nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro deberá ser nombrado por las Partes del Préstamo, o, a falta de acuerdo entre éstas, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro Dirimente") deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombrare un árbitro, tal árbitro deberá ser nombrado por el Árbitro Dirimente. En caso de renuncia, muerte o imposibilidad para actuar de un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, se deberá nombrar a un árbitro sucesor en la forma prevista en esta Sección para el nombramiento del árbitro original, y tal sucesor deberá tener todas las facultades y funciones del árbitro original.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección mediante notificación dada por la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Dicha notificación contendrá una declaración exponiendo la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de

someter al arbitraje y la clase de reparación que se pretende, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de treinta (30) días a partir de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de sesenta (60) días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral, las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Árbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de tal Árbitro Dirimente según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Árbitro Dirimente. De ahí en adelante, el propio Tribunal Arbitral deberá determinar dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral deberá resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden en contrario, deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. El laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. A cada parte se entregará un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección quedará firme y será obligatorio para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se precisen para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento. Las costas que ocasione el Tribunal Arbitral se dividirán y pagarán en partes iguales entre el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas ocasionadas por el Tribunal Arbitral o al procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las normas sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra que surja de dichos Convenios Legales.

(k) Si no se hubiere cumplido el laudo dentro de treinta (30) días después de que se hayan entregado ejemplares del mismo a las partes, cualquiera de éstas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o incoar un procedimiento para ejecutar el laudo contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta

Sección no autoriza ningún registro judicial del laudo, ni medida alguna para hacerlo cumplir contra el País Miembro, salvo en cuanto se pueda recurrir a tal procedimiento por otra razón, distinta a las disposiciones de esta Sección.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado con arreglo a esta Sección puede hacerse en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTÍCULO IX

Vigencia; Terminación

Sección 9.01. Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales

Los Convenios Legales no entrarán en efectividad hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto confirmen y el Banco este conforme que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos (a) hasta el (c) de esta Sección.

(a) La suscripción y entrega de cada Convenio Legal a nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que sea parte de ese Convenio Legal han sido debidamente autorizadas por toda acción necesaria y entregadas a nombre de dicha parte, y que el Convenio Legal es legalmente vinculante para dicha parte conforme a sus disposiciones.

(b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, tal como fue declarada y certificada al Banco en la fecha de los Convenios Legales, no ha sufrido ningún cambio esencial adverso después de esa fecha.

(c) Ha ocurrido cada condición adicional especificada en el Convenio de Préstamo como condición de efectividad ("Condiciones Adicional para la Efectividad").

Sección 9.02. Opiniones Legales o Certificados; Declaración y Garantía

A fin de confirmar que se han cumplido las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior:

(a) el Banco puede requerir una opinión o certificación satisfactoria al Banco confirmando: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, que el Convenio Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado por, y suscrito y entregado en nombre de, tal parte, y que es legalmente vinculante para tal parte de conformidad con sus disposiciones; y (ii) cada otro asunto que se especifique en el Convenio Legal o que el Banco razonablemente requiera con respecto a los Convenios Legales a los efectos de esta Sección.

(b) Si el Banco no requiere una opinión o certificado de conformidad con la Sección 9.02 (a), al firmar el Convenio Legal del que es parte, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que a la fecha de dicho Convenio Legal, el

Convenio Legal ha sido debidamente autorizado, suscrito y entregado en nombre de dicha parte y es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus disposiciones, excepto cuando se requiera una acción adicional para que dicho Convenio Legal sea jurídicamente vinculante. Cuando se requiera una acción adicional después de la fecha del Convenio Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto deberá notificar al Banco cuando dicha acción adicional haya sido realizada. Al proporcionar dicha notificación, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que, a la fecha de dicha notificación, el Convenio Legal del cual es parte es legalmente vinculante de acuerdo con sus disposiciones.

Sección 9.03. Fecha de Efectividad

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden en contrario, los Convenios Legales entrarán en efectividad en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto una notificación confirmando su satisfacción con el cumplimiento de las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha de Efectividad").

(b) Si, antes de la Fecha de Efectividad ha ocurrido cualquier hecho que, de haber estado efectivo el Convenio de Préstamo, hubiera autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, o el Banco ha determinado que existe una situación extraordinaria estipulada en la Sección 3.08 (a), el Banco puede posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal hecho (o hechos), o situación, haya (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Entrada en Efectividad

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados si los Convenios Legales no hubieren entrado en efectividad para la fecha ("Fecha Límite de Efectividad") fijada en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Efectividad posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto dicha Fecha Límite de Efectividad posterior.

Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Cumplimiento de Todas las Obligaciones

(a) Sujeto a lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados inmediatamente al haberse realizado el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo que se adeudaren.

(b) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha en la que ciertas disposiciones del Convenio de Préstamo (distintas de las que determinen obligaciones de pago) terminarán, tales disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de las mismas terminarán al ocurrir

la primera entre: (i) tal fecha; y (ii) la fecha en que el Convenio de Préstamo termina de acuerdo con sus disposiciones.

(c) Si el Convenio del Proyecto especifica una fecha en la cual el Convenio del Proyecto terminará, el Convenio del Proyecto y todas las obligaciones de las partes bajo el Convenio del Proyecto terminarán al ocurrir la primera entre: (i) tal fecha; y (ii) la fecha en que el Convenio de Préstamo termina de acuerdo con sus disposiciones. El Banco notificará con prontitud a la Entidad Ejecutora del Proyecto si el Convenio de Préstamo termina de acuerdo con sus disposiciones antes de la fecha especificada en el Convenio del Proyecto.

ARTÍCULO X

Disposiciones Varias

Sección 10.01. Suscripción de Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes

(a) Cada Convenio Legal suscrito por Medios Electrónicos se considerará como un original, y en el caso de cualquier Convenio Legal no ejecutado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte deberá ser un original.

(b) Toda notificación o solicitud requerida o permitida en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes previsto en el Convenio Legal deberá hacerse por escrito. Salvo disposición en contrario en la Sección 9.03 (a), se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada en mano, por correo, o por Medios Electrónicos a la parte a que correspondiente en su dirección o Dirección Electrónica señalada en el Convenio Legal, o en cualquier otra dirección o Dirección Electrónica que tal parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga la solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por Medios Electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando abandone el Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica cuando dicha notificación o solicitud sea capaz de ser extraída en formato legible por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.

(c) Salvo acuerdo distinto entre las Partes, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto legal que la información contenida en un Convenio Legal o en una notificación o solicitud en el marco de Convenio Legal que no se suscriba o transmita por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto

(a) El representante que cada Parte del Préstamo designe a los efectos de esta Sección en el Convenio Legal del cual sea parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Convenio del Proyecto o Convenio Subsidiario), o cualquier persona que dicho representante autorice a ese efecto, puede tomar toda medida que se requiera o permita tomar en virtud de tal Convenio Legal, y suscribir cualquier documento o remitir cualquier Documento

Electrónico que se requiera o permita suscribir en virtud de dicho Convenio Legal, en nombre de esa Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Proyecto).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante puede concertar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de esa Parte del Préstamo mediante Documento Electrónico o instrumento escrito suscrito por ese representante o por la persona autorizada; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales. El Banco puede aceptar la suscripción de cualquiera de tales instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que tal representante sostiene esa opinión.

Sección 10.03. Prueba de Autoridad

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco: (a) prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas la persona o personas que, a nombre de esa parte, adoptarán las medidas o suscribirán los documentos, incluyendo Documentos Electrónicos, que esa parte pueda o deba adoptar o suscribir conforme al Convenio Legal del que sea parte; y (b) un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas así como la Dirección Electrónica referida en la Sección 10.01 (b).

Sección 10.04. Publicación

El Banco puede publicar los Convenios Legales de los cuales es parte y cualquier otra información relacionada con dichos Convenios Legales de conformidad con la política de acceso a la información vigente al momento de dicha publicación.

APÉNDICE

DEFINICIONES

1. “Activos Públicos” significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal País Miembro, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.
2. “Anticipo para Preparación” significa el anticipo mencionado en el Convenio de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.07 (a).
3. “Árbitro Dirimente” significa el tercer árbitro designado en virtud de la Sección 8.04 (c).
4. “Asociación” significa la Asociación Internacional de Fomento.
5. “Banco” significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
6. “Banda (*collar*) de la Tasa de Interés” significa, con respecto al total o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de tope y piso que establece un límite superior e inferior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable⁵; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
7. “Cargo por Compromiso” significa el cargo por compromiso especificado en el Convenio de Préstamo a efectos de la Sección 3.01(b).
8. “Carta de Desembolso e Información Financiera” significa la carta transmitida por el Banco al Prestatario como parte de las instrucciones adicionales que se emitirán bajo la Sección 2.01 (b).
9. “Causa Adicional de Aceleración” significa cualquier causa de aceleración especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.07 (f).
10. “Causa Adicional de Suspensión” significa cualquier causa de suspensión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
11. “Cofinanciador” significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciamiento. Si el Convenio de

⁵ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

Préstamo específica más de uno de tales financiadores, el término “Cofinanciador” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiadores.

12. “Cofinanciamiento” significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Convenio de Préstamo otorgado o a ser otorgado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de tales financiamientos, el término “Cofinanciamiento” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiamientos.
13. “Comisión Inicial” significa la comisión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).
14. “Compromiso Especial” significa cualquier compromiso especial concertado o a concertar por el Banco en virtud de la Sección 2.02.
15. “Condición Adicional para la Efectividad” significa cualquier condición para la entrada en efectividad especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).
16. “Contraparte” significa una parte con la cual el Banco celebra un acuerdo de cobertura con el fin de efectuar una Conversión.
17. “Convenio de Cofinanciamiento” significa el convenio mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciamiento.
18. “Convenio de Garantía” significa el convenio celebrado entre el País Miembro y el Banco, en el que se otorga la garantía del Préstamo, conforme dicho convenio sea enmendado de tiempo en tiempo. La expresión “Convenio de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.
19. “Convenio de Préstamo” significa el convenio de préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, conforme dicho convenio sea enmendado de tiempo en tiempo. La expresión “Convenio de Préstamo” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al Convenio de Préstamo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.
20. “Convenio del Proyecto” significa el convenio concertado entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto a la ejecución total o parcial del Proyecto, conforme dicho convenio sea enmendado de tiempo en tiempo. La expresión “Convenio del Proyecto” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio del Proyecto.
21. “Convenio Legal” significa el Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía, el Convenio del Proyecto, o el Convenio Subsidiario. La expresión “Convenios Legales” significa, en conjunto, todos esos convenios.

22. “Convenio para Productos Derivados” significa cualquier convenio para productos derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades subsoberanas) a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y tal Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades subsoberanas), con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión “Convenio para Productos Derivados” incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio para Productos Derivados.
23. “Convenio Subsidiario” significa el acuerdo entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto al Proyecto.
24. “Conversión” significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos relativos a la totalidad o a una porción del Préstamo que ha sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda, o (c) la fijación de un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o de una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable; cada una de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo y en las Directrices para la Conversión.
25. “Conversión Automática a Moneda Local” significa, con respecto a cualquier porción del Saldo Retirado del Préstamo, una Conversión de Moneda de la Moneda del Préstamo a una Moneda Local para el vencimiento total o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de tal monto con efecto desde la Fecha de Conversión al momento de los retiros de montos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo.
26. “Conversión Automática de Fijación de Tasa” significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (a) el componente de Tasa de Referencia inicial de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o (b) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija,⁶ en cualquier caso para el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier Período de Interés o cualquiera de los dos o más Períodos de Interés consecutivos que iguale o exceda un límite especificado, y por el vencimiento total de dicho monto, según lo especificado en el Convenio de Préstamo o en una solicitud separada del Prestatario.
27. “Conversión de Moneda” significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.
28. “Conversión de Tasa de Interés” significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo: (a) de la

⁶ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa;⁷ (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo;⁸ (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y en Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y Margen Variable, o viceversa; o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.

29. "Cronograma de Amortización" significa un plan de repago de montos del principal señalados en el Convenio de Préstamo a efectos de la Sección 3.03.
30. "Cronograma de Amortización Vinculado a Compromiso" significa un Cronograma de Amortización en el cual el tiempo y monto de repago del principal se determina en referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco y se calcula como una parte del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Convenio de Préstamo.
31. "Cronograma de Amortización Vinculado a Desembolsos" significa un Cronograma de Amortización en el cual el monto de repago del principal se determina en referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calcula como una parte del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Convenio de Préstamo.
32. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.
33. "Cuota de Pago" significa el porcentaje del total del monto del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal especificada en el Cronograma de Amortización Vinculado a Compromiso.
34. "Deuda Cubierta" significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta de la del País Miembro.
35. "Dirección Electrónica" significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un determinado Sistema de Comunicaciones Electrónicas a los fines de autenticar el envío y la recepción de Documentos Electrónicos.
36. "Directrices Anticorrupción" significa las "Directrices para Prevenir y Combatir el Fraude y la Corrupción en Proyectos Financiados por Préstamos del BIRF y Créditos y Donaciones de la AIF", según se define en el Convenio de Préstamo.
37. "Directrices del Banco Mundial para Desembolsos para Proyectos" significa las directrices del Banco Mundial enmendadas de cuando en cuando y emitidas en el marco de las instrucciones adicionales bajo la Sección 2.01(b).

⁷ Las Conversiones de Tasa de Interés a una Tasa Fija no se encuentran disponibles debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso. Algunas determinaciones de las Conversiones de Moneda se encuentran disponibles, sujeto a las Directrices para la Conversión.

⁸ Suspendido hasta nuevo aviso.

38. "Directrices para la Conversión" significa, con respecto a una Conversión, la "Directiva "Conversión de los Términos Financieros de los Préstamos e Instrumentos de Financiamiento del BIRF y de la AIF" emitidas, y revisadas de cuando en cuando, por el Banco y la Asociación que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.
39. "Documento Electrónico" significa la información contenida en un Convenio Legal, o una notificación o solicitud en el marco de un Convenio Legal que se transmite por Medios Electrónicos.
40. "Dólar", "\$" y "USD" significan la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
41. "Entidad Ejecutora del Proyecto" significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Proyecto y que es parte del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario.
42. "Estados Financieros" significa los estados financieros referidos en la Sección 5.09 (a).
43. "EURIBOR" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa interbancaria en EUR ofrecida para los depósitos en EUR a seis meses, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a la hora de publicación acostumbrada, según lo especificado por el administrador de la referencia EURIBOR en la metodología de la referencia EURIBOR, según lo determine el Banco razonablemente para el Período de Intereses correspondiente.
44. "Euro", "€" y "EUR" significan la moneda de curso legal de la Zona del Euro.
45. "Exposición Total" significa, para un día determinado, la exposición financiera total del Banco al País Miembro, según lo determine razonablemente el Banco.
46. "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Convenio de Préstamo (o la que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo), después de la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.
47. "Fecha de Conversión" significa, con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco determine en la cual se hace efectiva la Conversión, como se especifica en más detalle en las Directrices para la Conversión, con la condición de que, en caso de realizarse una Conversión Automática a Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha de retiro de la Cuenta del Préstamo del monto respecto del cual se solicitó la Conversión.

48. "Fecha de Ejecución" significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.
49. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en que el Monto Desembolsado es retirado.
50. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo que ocurra en la fecha del Convenio de Préstamo o después de la misma en que los intereses y Cargo por Compromiso sean pagaderos.
51. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en que la totalidad o cualquier porción del principal del Préstamo sea pagadero.
52. "Fecha de Efectividad" significa la fecha en que los Convenios Legales entran en efectividad según lo dispuesto en la Sección 9.03 (a).
53. "Fecha Límite de Efectividad" significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Convenios Legales se darán por terminados si no han sido declarado efectivos como se establece en dicha Sección.
54. "Fecha Límite del Cofinanciamiento" significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Convenio de Préstamo para la cual debe entrar en efectividad el Acuerdo de Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de una fecha tal, el término "Fecha Límite del Cofinanciamiento" se refiere individualmente a cada una de dichas fechas.
55. "Garante" significa el País Miembro que es parte del Convenio de Garantía.
56. "Gasto Elegible" significa un gasto que reúne los requisitos establecidos en la Sección 2.05.
57. "Gravamen" comprende hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
58. "Impuestos" comprende las contribuciones, cargos, derechos e imposiciones de cualquier clase ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Convenios Legales o que se impusieren con posterioridad.
59. "Informe del Proyecto" significa cada informe sobre el Proyecto que se preparará y entregará al Banco en virtud de la Sección 5.08 (b).
60. "Libra Esterlina", "£", o "GBP" significan la moneda de curso legal en el Reino Unido.

61. "Límite de Exposición Estándar" significa el límite estándar en la exposición financiera del Banco al País Miembro, determinado de tanto en tanto por el Banco, el cual, si se excede, sometería al Prestatario al Sobrecargo por Exposición de conformidad con la Sección 3.01 (c).
62. "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda Original del Préstamo que establece el Banco de conformidad con sus políticas vigente a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, expresado como un porcentaje anual y de conformidad con lo publicado periódicamente por el Banco; queda entendido que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.02 (e), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, con respecto a la Moneda en que está denominado dicho monto; (b) a los efectos de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo, y a los efectos de fijar la Tasa Variable conforme a lo establecido en la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo determinado razonablemente por el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión.⁹
63. "Margen Variable" significa, para cada Período de Intereses: (a) (1) el margen de préstamos estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de conformidad con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día de calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo (incluida la prima de vencimiento, si corresponde); y (2) más, o menos, el margen promedio ponderado ajustado a la Tasa de Referencia para el Período de Interés correspondiente, con respecto a los préstamos pendientes de amortización del Banco o porciones de los mismos asignados por éste para financiar préstamos a los que se aplican intereses a una tasa basada en el Margen Variable; conforme lo determine razonablemente el Banco, expresado como un porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y (b) en el caso de Conversiones, el margen variable, si fuera aplicable, según lo determine el Banco de acuerdo con las Directrices para la Conversión y notifique al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, la expresión "Margen Variable" se aplicará por separado a cada una de esas Monedas.
64. "Medios Electrónicos" significa la generación, envío, recepción, almacenamiento o procesamiento de un Documento Electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares aceptables para el Banco, incluyendo, entre otros, intercambio electrónico de datos, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia.

⁹ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

65. "Moneda" significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país" significa la moneda que sea de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en el país de que se trate.
66. "Moneda Aprobada" significa, en relación con una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se vuelve la Moneda del Préstamo.
67. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; queda entendido que, si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomine el Préstamo de cuando en cuando. En el caso de un Préstamo denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere por separado a cada una de esas Monedas.
68. "Moneda Local" significa una Moneda Aprobada que no es una moneda de referencia, según lo razonablemente determinado por el Banco.
69. "Moneda Original del Préstamo" significa la moneda de denominación del Préstamo, como se define en la Sección 3.08.
70. "Moneda Sustituta del Préstamo" significa la moneda sustituta de denominación del Préstamo, como se define en la Sección 3.08.
71. "Monto Asignado por Exposición en Exceso" significa, para cada día durante el cual la Exposición Total exceda el Límite de Exposición Estándar, (A) (i) el monto total de dicho exceso, multiplicado por (ii) un coeficiente correspondiente a la proporción que el total (o, si el Banco así lo determina, una porción) del Préstamo represente sobre el monto total (o, si el Banco así lo determina, las fracciones pertinentes) de los préstamos concedidos por el Banco, o garantizados por este, al País Miembro, que también se someten a un Sobrecargo por Exposición, conforme dicho exceso y relación sean razonablemente determinados de tanto en tanto por el Banco; o (B) cualquier otro monto que el Banco determinase razonablemente de tanto en tanto con respecto al Préstamo; y notificase al respecto a las Partes del Préstamo de conformidad con la Sección 3.01 (c).
72. "Monto de Reversión" significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (b) una cantidad pagadera por el Banco al Prestatario equivalente al monto agregado neto que ha de recibir el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.

73. "Monto Desembolsado" significa, para cualquier Período de Intereses, el total del monto principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Intereses, en la Sección 3.03 (a).
74. "Página de la Tasa Pertinente" significa la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero de buena reputación seleccionado por el Banco para mostrar, a las horas de publicación acostumbradas, la Tasa de Referencia (incluyendo cualquier margen aplicable al índice de referencia anterior correspondiente) para la Moneda del Préstamo.
75. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco en virtud de los Convenios Legales, con inclusión (sin que la mención sea limitativa) de cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, el Cargo por Compromiso, el interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiera), cualquier prima por amortización anticipada, cualquier sobrecargo, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o respecto de la terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope (*cap*) de la Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario.
76. "País Miembro" significa el país miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.
77. "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. La expresión "Partes del Préstamo" significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.
78. "Período de Conversión" significa, con respecto a una Conversión, el período comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina dicha Conversión con arreglo a los términos de la misma; en el entendido que, únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y el principal en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período terminará en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente al último día de dicho último Período de Intereses correspondiente.
79. "Período de Intereses" significa el período inicial a partir de la fecha del Convenio de Préstamo con inclusión de dicha fecha, hasta pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente, y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago con inclusión de dicha fecha, hasta, pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.
80. "Período de Interés Moratorio" significa, con respecto a cualquier monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual tal monto vencido permanece impagado; queda entendido, no obstante, que el primer tal Período de Interés Moratorio comenzará el 31.^{er} día después de la fecha en que tal monto haya vencido y el último tal Período de Interés Moratorio finalizará en la fecha en que tal monto se pague íntegramente.

81. "Plan de Adquisiciones" significa el plan de adquisiciones del Prestatario para el Proyecto, previsto en la Sección IV del Reglamento de Adquisiciones, con las actualizaciones que se realicen de cuando en cuando con la aprobación del Banco.
82. "Préstamo" significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.
83. "Prestatario" significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
84. "Proyecto" significa el proyecto descrito en el Convenio de Préstamo para el cual se extiende el Préstamo conforme la descripción de dicho proyecto pueda ser modificada de tiempo en tiempo mediante acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
85. "Reglamento de Adquisiciones" significa el "Reglamento de Adquisiciones del Banco Mundial para Prestatarios bajo el Financiamiento de Proyectos de Inversión", como se define en el Convenio de Préstamo.
86. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto" significa el representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificado en el Convenio del Proyecto a los efectos de la Sección 10.02 (a).
87. "Representante del Garante" significa el representante del Garante especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
88. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
89. "Respectiva Parte del Proyecto" significa respecto del Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto la parte del Proyecto que debe implementar el Prestatario o esa entidad conforme se establece en los Convenios Legales.
90. "Saldo No Retirado del Préstamo" significa el importe del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo de cuando en cuando.
91. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los importes del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de amortización de cuando en cuando.
92. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa el conjunto de computadoras, servidores, sistemas, equipos, elementos de red y otro hardware y software aceptable para el Banco utilizado para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar Documentos Electrónicos, de acuerdo con cualquier instrucción adicional que el Banco pueda especificar de vez en cuando mediante notificación al Prestatario.
93. "Sobrecargo por Exposición" se refiere al recargo a la tasa establecida por el Banco de acuerdo con sus políticas y publicada periódicamente por el Banco, que puede ser aplicable al Prestatario de conformidad con la Sección 3.01 (c).

94. "SOFR" significa, para cualquier Período de Interés, la tasa de financiación garantizada a un día (SOFR, por sus siglas en inglés) para el Período de Interés correspondiente (ya sea calculado a plazo, o sobre otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al índice de referencia anterior correspondiente), expresado como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente en las horas acostumbradas de publicación especificadas por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés correspondiente.
95. "SONIA" significa, para cualquier Período de Interés, la tasa media interbancaria a un día en libras esterlinas (SONIA, por sus siglas en inglés) para el Período de Interés correspondiente (ya sea calculado a plazo, o sobre otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al índice de referencia anterior correspondiente), expresado como porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente en las horas acostumbradas de publicación especificadas por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés correspondiente.
96. "Tasa de Interés Moratorio" significa, con respecto a cualquier Período de Interés Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se debían pagar intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0.5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se debían pagar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0.5%).¹⁰
97. "Tasa de Referencia" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses:
- (i) En el caso del USD, SOFR; (ii) para EUR, EURIBOR; (iii) para GBP, SONIA; y (iv) para JPY, TONA; siempre que, si la Tasa de Referencia correspondiente no está disponible a través de las fuentes de información habituales en las horas de publicación acostumbradas con respecto al Período de Interés correspondiente, el Banco determinará razonablemente dicha Tasa de Referencia teniendo en cuenta las prácticas de mercado predominantes con respecto a los métodos alternativos de cálculo de la Tasa de Referencia, su representatividad en el mercado y su aceptabilidad para el Banco, a efectos de su gestión de activos y pasivos, y notificará al Prestatario al respecto;
- (a) si el Banco determina que (i) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo correspondiente ha dejado de cotizarse definitivamente para esa moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o no es aceptable desde el punto de vista comercial que el Banco continúe aplicando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, otra tasa de referencia comparable para la moneda pertinente, incluido cualquier

¹⁰ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

margen aplicable, que el Banco determine y notifique al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.02 (c); y

- (b) con respecto a cualquier otra moneda, que no sea el USD, el EUR, o el JPY: (i) la tasa de referencia para la Moneda del Préstamo Inicial que se especifique o a la que se haga referencia en el Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra, la tasa de referencia que determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.01 (c).
98. “Tasa de Referencia Fija” significa un componente de referencia fija de la tasa de interés aplicable al monto del Préstamo al que aplica una Conversión, según lo determinado por el Banco de acuerdo con las Directrices para la Conversión y notificado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.01 (c).
99. “Tasa de Referencia Moratoria” significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses pertinente; queda entendido que para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Intereses en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez.
100. “Tasa Fija” significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión según lo determinado por el Banco conforme a las Directrices para la Conversión notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c).¹¹
101. “Tasa Registrada en Pantalla” significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta la tasa de interés aplicable, o un componente de la misma, y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos, de conformidad con las Directrices para la Conversión.
102. “Tasa Variable” significa: (a) una tasa de interés variable igual a la suma de: (1) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Original del Préstamo; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo¹²; y (b) en caso de una Conversión, la tasa variable que determine el Banco de acuerdo con las Directrices para la Conversión y notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01(c).
103. “Tasa Variable Moratoria” significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente; siempre que: (a) para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa Variable Moratoria será igual a la Tasa Variable para el Período de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) se vence por primera vez; y (b) por un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el

¹¹ No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

¹² No está disponible debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

que se pagaron intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y en un Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio, la “Tasa Variable Moratoria” será igual a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.

104. "TONA" significa, para cualquier Periodo de Interés, la tasa media a un día de Tokio (TONA, por sus siglas en inglés) para el Período de Interés correspondiente (ya sea calculado a plazo, o sobre otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al índice de referencia anterior correspondiente), expresado como porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente en las horas acostumbradas de publicación especificadas por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés correspondiente.
105. “Tope (*cap*) de la Tasa de Interés” significa, con respecto a todo o cualquier cantidad del Saldo Retirado del Préstamo un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable¹³; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
106. “Transacción de Cobertura de Interés” significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones de *swap* de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Tasa de Interés.
107. “Transacción de Cobertura de Moneda” significa sea (i) una Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda o (ii) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.
108. “Transacción de Cobertura de Valores de Moneda” significa una o más emisiones de valores por parte del Banco denominadas en una Moneda Aprobada a los efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.
109. “Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda” significa una o más operaciones de productos derivados de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución con el fin de realizar una Conversión de Moneda.
110. “Tribunal Arbitral” significa el tribunal arbitral establecido en virtud de la Sección 8.04.
111. “Yen”, “¥” y “JPY” significan la moneda de curso legal de Japón.

¹³ Los términos del Margen Fijo se encuentran suspendidos hasta nuevo aviso.

112. “Zona del Euro” significa la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1.^{er}) día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER